



CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

**Comité Nacional para la Reforma de la Revisoría Fiscal
Comité de Apoyo del CTCP**

**Documento para Proyecto de Ley por medio del cual se regula la
Revisoría Fiscal**

Bogotá D.C. – Seis (6) de julio de 2022

Presidente CTCP: CP Jimmy Jay Bolaño Tarrá

Consejeros CTCP Coordinadores:

CP Jesús María Peña Bermúdez
CP Carlos Augusto Molano Rodríguez

Comité Nacional para la Reforma de la Revisoría Fiscal:

Presidente: Dr. Francisco Reyes Villamizar
Secretaria Técnica: CP Mónica Patricia Alonso Arias

Comités Regionales:

Comité Regional	Presidente	Vocero
Comité Región Central	Ana Mercedes Garzón Laverde	Fabio Raúl Trompa Ayala
Comité Región Oriental	Juan Guillermo Pérez Hoyos	Óscar Horacio Torres Galvis
Comité Región Eje Cafetero	John Fredy Acevedo	Héctor Jaime Correa Pinzón
Comité Región Sur Occidente	Miguel Ángel Acero Arias	Miguel Ángel Acero Arias

Comités Departamentales:

Región Sur Occidente - Representantes	
Amazonas	Giovanny Coral
Cauca	Carlos Alberto Trochez
Chocó	Wenndy Johana Mosquera Palacios
Nariño	Miguel Ángel Acero Arias
Putumayo	Hugo Norbey Males Cabrera
Valle del Cauca	Lucía Bolaños Bolaños
Caquetá	Alcides Villamizar
Región Central - Representantes	
Comité Femenino Bogotá	Deycer Rodríguez Osorio
Comité Femenino Nacional	Ana Mercedes Garzón Laverde
Bogotá	Fabio Raul Trompa Ayala
Huila	José Ignacio Rodríguez Ramírez
Tolima	Heber Alfredo Guifo
Región Eje Cafetero y Antioquia - Representantes	
Antioquia	Jhon Fredy Acevedo
Caldas	Héctor Jaime Correa Pinzón
Quindío	Alberto Montes Salazar
Risaralda	Luz Stella González Tabares
Región Oriente - Representantes	
Boyacá	William Antonio Parra Roncancio
Meta	Adriana Jineth Aullón Cifuentes
Norte de Santander	Luis Alfonso Morales Montes
Santander	Daniel Augusto García
Cundinamarca	Juan Guillermo Pérez Hoyos

COMITÉ NACIONAL PARA LA REFORMA DE LA REVISORÍA FISCAL

Documento para Proyecto de Ley

Por medio del cual se regula la revisoría fiscal

Artículo 1. Definición. La Revisoría Fiscal es una institución especializada, que bajo la responsabilidad de un Contador Público, tiene como objetivo proteger el interés público, mediante la fiscalización integral a los entes económicos, en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 2. Funciones de la revisoría fiscal. Las siguientes son las funciones del revisor fiscal:

- 1) Verificar que las operaciones de los entes económicos se ajusten a las prescripciones legales, a los estatutos y a las decisiones de los máximos órganos de dirección y administración.
- 2) Revisar que se lleve regularmente la contabilidad de los entes económicos, las actas de las reuniones de los máximos órganos de dirección y administración, se conserve adecuadamente la correspondencia de tales entes y los comprobantes de las cuentas, de manera que se ajusten a las normas técnicas vigentes en Colombia.
- 3) Realizar auditoría a los estados financieros de conformidad con las normas de aseguramiento de la información contenidas en el marco técnico normativo vigente en Colombia.
- 4) Evaluar el sistema de control interno y sus elementos, de tal manera que se verifique el desempeño de sus objetivos financieros, operacionales y de cumplimiento.

Artículo 3. Facultades del revisor fiscal. El revisor fiscal tendrá las siguientes facultades:

1. Impugnar cuando lo considere necesario las decisiones del máximo órgano de dirección cuando estas no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.
2. Convocar a los órganos de dirección o de administración cuando lo considere necesario o lo solicite el organismo que ejerza la inspección, vigilancia y control sobre el ente económico.
3. Asistir, si lo considera necesario, con voz, pero sin voto a las reuniones de los órganos de dirección y administración y a comités del ente económico. Para este

efecto, las personas responsables de convocar le informarán oportunamente acerca de las reuniones.

4. Examinar, sin restricción alguna, las operaciones del ente económico, así como sus resultados económicos, sus bienes, derechos, obligaciones y documentos que fueren pertinentes.

Artículo 4. Derechos del Revisor Fiscal. El revisor fiscal tendrá los siguientes derechos:

1. Obtener respuesta oportuna y colaboración de la administración, funcionarios y empleados del ente fiscalizado ante las solicitudes y requerimientos de información relacionados con el cumplimiento de sus funciones.

2. Obtener respuesta oportuna y colaboración de las entidades del Estado que fueren consultadas por la revisoría fiscal, así como de los organismos gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia y control sobre los entes fiscalizados.

3. En caso de nombramiento, remoción o renuncia, ser inscrito dentro del mes siguiente al acaecimiento del hecho, en el Registro Mercantil o ante el organismo correspondiente, así como en el Rut, por la administración de la entidad fiscalizada.

4. Apoyarse en la dependencia de control interno del ente fiscalizado y en la evidencia obtenida de terceros especialistas en la materia de que se trate, previa valoración por parte de la revisoría fiscal acerca de la idoneidad de unos y otros.

5. Tratándose de la revisoría fiscal de una entidad matriz o controlante y con el único propósito de emitir informes consolidados, podrá instruir a la revisoría fiscal de las subordinadas, sobre la forma como habrán de coordinarse sus trabajos. También podrá en este caso, y con el mismo propósito, practicar los procedimientos que correspondan, incluida la consulta de la documentación, que sean necesarios para cerciorarse de alcance y la calidad de las labores realizadas por la revisoría fiscal de las subordinadas.

6. Ser informado por escrito por los administradores acerca de cualquier suceso, proyecto, decisión que puedan dar lugar a deterioro patrimonial o riesgos de insolvencia para el ente económico.

7. Ser informado por escrito por parte de los administradores en el día hábil inmediatamente siguiente a aquel en el cual éstos adopten una decisión o fuere notificada la obligación de presentar cualquier información que deba ser suscrita, atestada o dictaminada por la revisoría fiscal.

8. Recibir de la entidad fiscalizada los recursos económicos y la infraestructura adecuada y necesaria para el desempeño de sus funciones.

9. Podrá ejercer los derechos de que trata este artículo con respecto a los periodos durante los cuales se desempeñaron como revisores fiscales del ente económico y con el fin exclusivo de rendir explicaciones y aportar las pruebas que sean necesarias dentro de los procesos que se adelanten para establecer su responsabilidad.

Parágrafo. En los casos de remoción o renuncia, en caso de efectuarse el registro de que trata este numeral, el revisor fiscal podrá realizar el trámite ante la entidad u organismo que correspondan, en forma tal que sea removido su nombre del registro, lo cual implicará que cesen sus responsabilidades a partir del registro.

Artículo 5. Deberes del revisor fiscal. Los siguientes son deberes del revisor fiscal:

- 1) Planear, dirigir, ejecutar, supervisar, ajustar, documentar y concluir las acciones de fiscalización que requiera para el cumplimiento de sus funciones.
- 2) Emitir en forma oportuna, clara, completa, inequívoca y fundada, los informes que le corresponde rendir de conformidad con la presente ley. La revisoría fiscal deberá pronunciarse siempre en forma independiente, por medio de la redacción que juzgue adecuada, sin que sea factible que terceros predefinan el texto de sus informes ni atribuírsele afirmaciones implícitas.
- 3) Emitir en forma oportuna, clara, completa, inequívoca y fundada, los informes que correspondan con destino a los administradores respecto de los hallazgos determinados en el desarrollo de sus funciones.
- 4) Guardar debida confidencialidad respecto de la información que llegue a su conocimiento durante y con posterioridad a la realización de su trabajo.
- 5) Colaborar con las autoridades gubernamentales cuando estas le soliciten información.
- 6) Hacer entrega del cargo al sucesor que sea designado como revisor fiscal, de manera que este pueda continuar con el cumplimiento de sus funciones.
- 7) Los demás que consagren las leyes.

Artículo 5.1. Informes de la Revisoría Fiscal. La revisoría fiscal deberá expresar su opinión al máximo órgano de dirección en su informe acerca de:

1. La presentación fidedigna de los estados financieros de conformidad con el Marco Técnico Normativo vigente en Colombia.

2. Lo adecuado del control interno establecido por los administradores.
3. El cumplimiento de la ley, estatutos y decisiones de los máximos órganos de Dirección y Administración del ente económico.
4. El cumplimiento de lo establecido en el Marco Técnico Normativo vigente en Colombia en relación con la contabilidad, correspondencia, libros y actas.
5. Lo apropiado de la hipótesis de negocio en marcha de conformidad con lo establecido en el Marco Técnico Normativo vigente en Colombia.
6. El pago oportuno y lo adecuado de la autoliquidación de los aportes a seguridad social integral.
7. La concordancia entre el informe de gestión y los estados financieros.

Parágrafo. Cuando por disposiciones legales, la revisoría fiscal tenga la obligación de expedir certificados, firmar declaraciones tributarias, firmar estados financieros de periodos intermedios, o cualquier otra información diferente a los estados financieros de propósito general, deberá emitir éstos con fundamento en las normas de aseguramiento de la información establecidas para tales fines.

Artículo 6. Obligados a nombrar revisor fiscal. Están obligados a tener revisor fiscal:

1. Las sociedades en las que por disposición legal o estatutaria, la administración no le corresponda a todos los asociados, cuando así lo disponga cualquier número de asociados excluidos de la administración, que representen no menos de veinte por ciento (20%) del capital social.
2. Las sociedades cuyos activos sean mayores o iguales a 5.000 Salarios Mínimos Legales Mínimos Vigentes, en el año inmediatamente anterior o cuyos ingresos sean mayores o iguales a 3.000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en
3. Los consorcios, las uniones temporales, las concesiones o cualquier otro tipo y mecanismo de asociación, incluyendo los contratos de cuentas en participación cuando sus activos o ingresos cumplan con los umbrales de 5.000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes de activos o 3.000 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes de ingresos.
4. Las cajas de compensación familiar.
5. Los conjuntos o asociaciones de copropietarios, cuyas copropiedades tengan uso comercial o mixto (residencial y comercial).

6. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de economía mixta, el Fondo de Garantía de Instituciones Financieras FOGAFIN y las asociaciones, corporaciones y fundaciones en que el Estado tenga participación, cuyos activos o ingresos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente a 5.000 SMLMV en activos y 3.000 SMLMV en ingresos, siempre que conforme a la ley o los estatutos deban tener Revisoría Fiscal.

7. Los entes económicos de carácter social o solidario de derecho privado, que sean:

a) Los entes clasificados como mediana o gran empresa de acuerdo con lo previsto en la Ley.

b) Entidades que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora, o cualquiera otra relacionada con el manejo, intermediación, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público.

c) Entidades que estén inscritas en el registro nacional de valores y emisores.

8. Sucursales o filiales de sociedades extranjeras.

9. Entidades que administren o controlen recursos del Estado, de terceros o aportes parafiscales, a cualquier título;

10. Entidades vinculadas al régimen de seguridad social.

11. Cámaras de comercio.

Parágrafo 1. Aquellos entes que no estén contemplados dentro de los casos señalados anteriormente, podrán establecer en sus estatutos la institución de la Revisoría Fiscal. En este caso la designación correspondiente estará a cargo del máximo órgano social efectuar. El nombramiento respectivo será indelegable y las funciones serán las previstas en la presente ley o cualesquiera otras que se definan en los estatutos.

Parágrafo 2o. Para el cálculo de las cuantías de Salarios Mínimos Legales vigente a que se refiere este artículo se utilizarán los Estados Financieros del ejercicio económico del año inmediatamente anterior a la determinación que deba efectuarse sobre la obligatoriedad de proveer el cargo.

Artículo 6.1. Elección y periodo del Revisor fiscal: la elección y remoción del Revisor Fiscal se hará de manera indelegable por la mayoría absoluta de los asambleístas del máximo órgano de dirección, presentes en la reunión mediante voto secreto, independientemente de la proporción del capital que se posea.

En las sociedades comanditarias por acciones por la mayoría absoluta de los votos de los comanditarios.

En las sucursales y establecimientos permanentes de empresas extranjeras lo designará el órgano competente de acuerdo con los estatutos.

El período mínimo del Revisor Fiscal será de un (1) año, sin perjuicio de que pueda ser removido por justa causa con respeto del debido proceso.

El Revisor Fiscal, o la firma que representa, podrán ser reelegidos sin perjuicio de poderse postular posteriormente bajo las mismas condiciones.

Parágrafo 1. La designación de revisor fiscal deberá incluir la de su suplente o suplentes, quienes serán elegidos juntamente con el principal, generándose así mismo su aceptación, además de reunir las mismas calidades y suplir las ausencias temporales o definitivas del principal.

Parágrafo 2. Cuando la designación de la Revisoría Fiscal recaiga en una persona jurídica (sociedad de contadores), previa a la elección, deberá establecer el nombre de las personas naturales (Contadores Públicos) que ejercerán tanto la principalía como la suplencia.

Artículo 7.- Calidades para ser revisor fiscal. Para ocupar el cargo de revisor fiscal se exige ser Contador Público profesional, lo cual se acreditará con el título universitario de Contador Público y la tarjeta profesional. Además, deberá ser especialista en áreas relacionadas con la Revisoría Fiscal o la Auditoría y contar con una experiencia específica en labores relacionadas con el ejercicio de la profesión contable, por un término mínimo de tres años.

Además, se requerirá que la persona que ejerza el cargo de revisor fiscal esté debidamente autorizada para desempeñar las actividades propias de la profesión contable, es decir, que hayan obtenido la tarjeta de registro ante la Junta Central de Contadores, o de la entidad que haga sus veces.

Las sociedades de contadores públicos también podrán ser designadas como revisores fiscales, siempre y cuando que los contadores designados por estas para desempeñar personalmente el cargo, a título de principal o suplente, sean personas naturales, que cumplan la totalidad de requisitos de experiencia y formación. Se requerirá, además, que estas sociedades se hallaren constituidas de conformidad con las normas legales vigentes.

Parágrafo 1. Régimen de transición. Los contadores públicos que se encontraren en ejercicio de sus cargos de revisoría fiscal, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se registrarán por las siguientes normas transitorias:

Aquellos que venían desarrollando actividades de revisoría fiscal con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, contarán con un tiempo no menor a tres años, para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacitación y experiencia. La Junta Central de Contadores o la entidad que haga sus veces, podrá reglamentar la homologación de la experiencia probada y demostrada, mediante la creación de un registro especial para los revisores fiscales en ejercicio.

Parágrafo 2. Facultades reglamentarias. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen de transición.

Artículo 8. Principio de reserva y confidencialidad. El Revisor Fiscal deberá guardar reserva y confidencialidad frente a terceros sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de sus funciones, aún después de hacer dejación de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en las leyes.

La violación del deber de reserva y confidencialidad lo hará responsable por los perjuicios que cause.

Artículo 9. Conflictos de interés. Todo contador público que ejerza como Revisor Fiscal, deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en él o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o sea su asociado en sociedades de hecho o de derecho.

Cuando el interés general propio de la fe pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del contador público deberá declararse impedido.

Parágrafo. Cualquier conflicto de interés del contador público con sus colegas o clientes será dirimido en primera instancia ante el tribunal de conciliación establecido por el órgano de gobernanza.

Artículo 10. Inhabilidades para el ejercicio del cargo de revisor fiscal. El revisor fiscal deberá demostrar absoluta independencia mental y de criterio en el ejercicio de su cargo con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad. Por lo tanto, estará inhabilitado para ejercer como revisor fiscal y no deberá ser designado para ejercer el cargo quien esté incurso en cualquiera de las situaciones que se describen enseguida:

1. Vínculos económicos o comerciales en los siguientes casos.

a) Quien sea asociado en la misma entidad en la que sea designado o en alguna de sus subordinadas.

b) Quien sea asociados o empleado de la entidad matriz o matrices de la sociedad subordinada en que sea designado.

c) Quien se desempeñe como empleado en la misma entidad en que sea designado o en sus subordinadas.

d) Quien en el momento de su nombramiento como revisor fiscal tenga algún vínculo económico con el contador o con la sociedad de contadores designada como contadora de la entidad en la que sea designado.

e) La sociedad de contadores y/o su delegado principal o suplente que, en el momento de su nombramiento como revisor fiscal, tenga algún vínculo económico con el contador de la entidad en la que sea nombrado.

2. Vínculos de parentesco

a) Quien esté ligado por matrimonio o unión marital de hecho, o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, único civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores o funcionarios directivos, del tesorero, del cajero, o del auditor de la misma entidad en la que sea nombrado.

b) Quien esté ligado por matrimonio o unión marital de hecho, o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con el contador de la misma entidad en que sea designado como revisor fiscal.

3. Vínculos laborales o contractuales. Quien haya sido nombrado como revisor fiscal no podrá desempeñarse en la misma entidad ni en sus subordinadas ni filiales, en ningún otro cargo durante el mismo período de forma concurrente.

Artículo 11. Incompatibilidad con otros cargos. El cargo de revisor fiscal es incompatible con cualquier otro cargo o empleo en la misma entidad a la que presta sus servicios.

Artículo 12. Prohibiciones en el ejercicio del cargo de revisor fiscal. El Revisor Fiscal deberá actuar siempre conforme a los principios éticos propios de la profesión del contador público. Por lo tanto, a quien sea elegido revisor fiscal, así como a sus encargados y delegados, les están prohibida las siguientes conductas:

- 1) Celebrar con el ente económico, con su matriz o con sus subordinadas, cualquier acto o contrato distinto de aquel por medio del cual se le vincula como revisor fiscal.
- 2) Se exceptúan los relacionados con la prestación de servicios públicos domiciliarios por parte de la sociedad en que desempeña sus funciones y aquellos que, en forma expresa y con indicación detallada de sus requisitos,

condiciones, objeto y cuantía, autorice el nominador, de lo cual se deberá dejar constancia detallada en el acta o documento en el que conste la designación.

- 3) Aceptar o encargarse de un número de revisorías fiscales que supere el máximo tiempo de dedicación del Contador Público, según lo que prevea el reglamento respectivo expedido por el Gobierno.

Artículo 13. Prohibiciones especiales en el ejercicio de la revisoría fiscal. Al revisor fiscal, le está expresamente prohibidas las conductas que se describen a continuación, cuando con ellas se comprometan los principios éticos de la profesión de contador público:

- 1) Solicitar, directa o indirectamente, dadas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.
- 2) Realizar actos de violencia o comportamientos contrarios a las normas legales vigentes.
- 3) Rehusarse a cumplir las funciones y atribuciones pactadas en el contrato que lo vincula como revisor fiscal, sin que medie causa justificada.
- 4) Ocasionarle daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones y atribuciones.
- 5) Revelar o exhibir documentos o archivos a personas no autorizadas.
- 6) No informarle oportunamente a la entidad que lo ha designado acerca de la vinculación de terceros para la ejecución de las funciones y atribuciones de la revisoría fiscal.
- 7) No aceptar cargos o el ejercicio de funciones de auditor externo o de revisor fiscal en la misma entidad en que hubiere sido designado o en las subordinadas de esta, durante un lapso mínimo de seis meses contados desde la fecha en que hubieren cesado sus funciones o atribuciones.
- 8) Abstenerse de participar en actos que impliquen competencia desleal frente a la entidad en que sea designado.